

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós.

Radicación: Pertenencia No. 2022 0235  
Demandante: SANDRA YAMILE BARRIOS MARTÍNEZ  
Demandado: RIGOBERTO RAMÍREZ ALVAREZ

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numeral 7º del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su RECHAZO por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima (Cundinamarca).

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”* (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a éste funcionario, sino que corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Melgar (Tolima).

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias y/o expediente al Juez Civil del Circuito de Melgar (Tolima). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez